

ACUERDO DE PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, **once de septiembre de 2019**. **VISTO:** El estado del expediente citado al rubro, en el que se encuentran acumulados los expedientes que queja VA/JMM/10/04/2017, VA/JMM/011/06/2018 y VA/JMM/21/11/2018, así como los expedientes acumulados al expediente VA/JMM/023/11/2017 relativos a las quejas presentadas, respectivamente por las quejas/os por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, señalando como autoridad responsable a A1, A2, A3 y A4, en el que advierten elementos para formular una Propuesta de Conciliación.

Antes de entrar a la argumentación de esta propuesta, para proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Q1	Quejosa
Q2	Quejosa
Q3	Quejoso
Q4	Quejosa
Q5	Quejoso
Q6	Quejosa
Q7	Quejosa
Q8	Quejosa
Q9	Quejoso
Q10	Quejoso
Q11	Quejoso
Q12	Quejoso
Q13	Quejoso
Q14	Quejosa
Q15	Quejosa
Q16	Quejosa
Q17	Quejosa
Q18	Quejosa
A1	Autoridad
A2	Autoridad
A3	Autoridad

Ahora bien, en atención al estudio de las constancias que integran este caso, se emite el presente instrumento conciliatorio en consideración de lo siguiente:

II. RESULTANDO:

1. El 14 de junio de 2016, se hizo constar la presentación del escrito de queja de Q1 ante la Visitaduría Adjunta de José María Morelos, por presuntas violaciones a sus derechos de Igualdad y Trato Digno, quien se inconformó en contra de A1 por los tratos que ha recibido al momento de tratar con él asuntos de

índole administrativo, laboral e institucional; específicamente, asuntos que por su naturaleza tiene que necesariamente plantearle en forma directa. Estos casos se refieren a la programación de cursos académicos, autorizaciones para la salida de actividades escolares, proyectos, gestiones y casos de su grupo de alumnas/os, así como peticiones que tienen que ver con su situación de rector y la de su carácter de académica de la universidad a la que ambos pertenecen. Sin embargo, Q1 señaló que cuando ha tenido que hablar con A1 de estos asuntos, este la ha acusado de ser la responsable de la falta de solución a los conflictos que son el tema del que hablan, pero, se dirige a ella gritándole.

El 21 de junio de 2016, Q1 presentó otro escrito de queja en el que agregó nuevas presuntas violaciones en contra de A1, señalando que éste le ha cuestionado el grado académico que ostenta, pero, al mismo tiempo no le autoriza viajar y atender los tramites de su graduación académica. Agregó que con A1 ha tenido una serie de incidentes administrativos derivados de su relación laboral en los que considera que la actitud de éste obstaculiza sus proyectos académicos y provoca confusiones y malos entendidos entre ella y él. En forma particular dijo que se ha sentido hostigada como profesora de su universidad porque SP1 manda a sus colaboradores a *vigilar que estuviera impartiendo (sic)*, clases frente a su grupo.

2. El 20 de abril de 2017, **Q2** interpuso queja en contra de SP1, que fue admitida bajo el número VA/JMM/10/04/2017, en la visitaduría adjunta de José María Morelos, presuntamente por violación al derecho de Igualdad y trato digno. Denunció que en algunas actividades de trabajo que realiza con A1, este, en su carácter de titular de la institución donde trabaja asume conductas intransigentes, alterado, y exigente. E inclusive, cuando se han generado estas discusiones de trabajo, A1 la “regaña” o llama la atención. También dijo que, debido a un incidente por haber faltado a su trabajo por enfermedad, le exigió, en privado, que toda ausencia de trabajo tenía que ser bajo su permiso o autorización. Además –dijo- que le pidió a A1 que, si quería discusiones respetuosas sin levantarse la voz, él debería evitar gritarle de inicio.

Dijo Q2 que la actitud de A1 fue exigente, *atacante y cuestionadora (sic)*, tratando de descubrir el mínimo error en proyectos de trabajo, como puntos, comas, estilo de redacción, para pedir su modificación y luego, volver a la idea original; revelando con ello, su intensión de *fastidiarla*. Dijo que A1 hacía este juego perverso de modificar textos una y otra vez, para dejarlo como estaba de origen, para desesperarla. Aclaró que A1 generó una confusión respecto de sus funciones y facultades laborales, y le pidió otras que no lo son; así, ella le pidió una aclaración de esto, por escrito, para erradicar las confusiones, pero, éste se negó. Señaló, entre otras cosas, que A1 le pidió tareas urgentes los viernes en la tarde, justo media hora antes del término de su horario de trabajo, cuando utiliza este espacio de tiempo para hacer los preparativos para viajar a su domicilio en Chetumal, con la intensión de desesperarla. También señaló que asiste a una maestría en derecho laboral por un permiso de la administración anterior, pero A1, actualmente, le ha condicionado el permiso y otras veces se lo ha negado. Otro aspecto que Q2 señaló fue la *Incertidumbre* en que la mantiene cuando, para cumplir compromisos de trabajo se fija una hora para que éste llegue, pero él no llega y le manda mensajes con diversos pretextos para que la quejosa le siga esperando, así hasta la desesperación; y cuando por fin llega al sitio acordado, inicia el problema de modificar los textos que le presenta y él impone su decisión final en el texto. Dijo que, en marzo de 2017, A1 la convocó junto con otro maestro a su oficina, para cuestionarles si querían trabajar en su equipo, porque él sabía que no querían hacerlo; dijo que, a esto, le respondieron que trabajaría en su equipo pero, en *pro de la universidad*. Otro asunto cuestionado fue cuando A1 le preguntó si tenía un espacio de trabajo en el nuevo edificio y ella le dijo que no. Le ofreció entonces visitar el edificio y sugerir un espacio para ella; acudieron al edificio y encontró un espacio que sería adecuado para este fin. Pero transcurrió tiempo y éste no fue adaptado y seguía como un espacio abierto, sin seguridad y sin clima. Tras haber pasado más tiempo –dijo- hizo un recordatorio por escrito y A1 se enfadó y le dijo que no le haga peticiones escritas y que estos asuntos los trate con recursos humanos. Consideró como represalia a su petición escrita, cuando le dijeron que ya había un espacio para ella, pero era en otro edificio, en la parte alta, sin clima, pero con un “ventilador” pues no necesitaría de un clima; a sabiendas de su condición asmática y afecciones de rodilla para subir escaleras. Finalizó señalando que, inclusive se ha generado una atmosfera de aislamiento con sus compañeros porque A1 ha prohibido que sus compañeros hablen con ella o le dirijan la palabra.

3. El 14 de junio de 2019, **Q3** presentó escrito de queja en la visitaduría adjunta de José María Morelos, por actos de discriminación, en contra A1, relacionados con el cumplimiento de una Recomendación

emitida en agravio de Q4, su pareja sentimental. El cumplimiento de la Recomendación implicaba –dijo- un curso de capacitación en materia de derechos humanos, al que ella no fue convocada, pese a su calidad de Jefa de Departamento, pero, sus pares, si fueron llamados formalmente. Al sentirse excluida por no convocársele al curso, pidió una explicación oficial y se le informó que el curso no era en atención a la recomendación en cuestión, *sino por una instrucción de la titular de la SEQ (sic)*, sólo para cierto personal, y que podía asistir si quería. Sí se presentó al curso –aclaró- pero al no ser llamada oficialmente a asistir al curso, perdió el primer día del mismo y con ello, obtener la constancia final del mismo al no completar su asistencia los tres días de éste. En el desarrollo del curso –comentó- le preguntó al ponente si éste se impartía para dar cumplimiento a la Recomendación CDHEQROO/016/2017/I y sus resolutivos seis y siete; los que están fuertemente relacionados con la observancia de los derechos de igual y no discriminación, es decir, un curso para erradicar la discriminación del que ella fue prácticamente excluida por A2.

4. El 22 de octubre de 2018, **Q4** presentó escrito de queja por presuntas violaciones al Derecho de Petición y del Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, en contra A1 y A2, señalando que el oficio DA/410/2018 del 9 de octubre de 2018, suscrito por A2, violentó sus derechos porque en este se le notificó una decisión académica que lo acusa de algo que no le fue informado a tiempo, donde se le negó el derecho de responder y defenderse de tal decisión. Oficio que contiene una decisión unilateral que A2 le notificó al suspenderlo de una asignatura que impartía (epistemología intercultural), por una supuesta inconformidad de sus alumnos derivada de un supuesto maltrato en el proceso pedagógico y por una *falta de respeto a la dignidad estudiantil y de género (sic)* y por *autoritarismo en su actuar (sic)*. Agregó que, también fue difamado en una nota periodística del rotativo ¡Por Esto!, por este tema, suponiendo en natural lógica, que la información fue dada por un *informante de la universidad (sic)*.

Consideró Q3 que lo anterior derivó como una represalia por cuestionar que los alumnos de Epistemología Intercultural se inscribieron a éste *sin tener algún tipo de evaluación para su ingreso como estudiantes de posgrado (sic)*. Y que el oficio DA/410/2018 fue la reacción incorrecta a su cuestionamiento en el proceso de admisión de los estudiantes de su asignatura. Agregó que el oficio DA/410/2018 del 9 de octubre de 2018, está viciado de legalidad debido a que está suscrito por A2 como Responsable de la Dirección Académica, cargo que técnicamente no existe en la normatividad, situación que guarda posibles consecuencias de responsabilidad administrativa. Señaló que la responsabilidad en el tema, involucra a A1 porque él está vinculado necesariamente al conocimiento de este problema en su carácter de titular de la UIMQROO.

4. El escrito de queja de Q4, recibido el siete de noviembre de 2017 y sus acumulados, quien denunció actos de discriminación en contra de A1, A3 y A4 en atención a que se les negó el tramite correcto para la autorización de un autobús de la UIMQROO, para una actividad de Ingeniería en desarrollo empresarial, con el cincuenta por ciento de combustible y viáticos. Actividad que -dijo- se vio truncada en atención a que todos los tramites que se efectuaron para obtener el permiso de la autoridad universitaria se vieron obstaculizados; sin embargo, la petición que otro grupo que no eran cien por ciento alumnos de la universidad, efectuó –agregó la quejosa- esa sí fue atendida completamente.

III. CONSIDERANDO:

1. Que las quejas en cuestión se han presentado en contra de diversas autoridades, todas de la Universidad Intercultural Maya como SP1, SP2 Y SP3, y se refieren a distintas irregularidades relativas, entre otras cosas, al incorrecto funcionamiento de las facultades administrativas oficiales de las que se presume violaciones a los derechos humanos de las quejas/os conforme a planteamientos antes expuestos.

Al respecto, es evidente que el contexto en el que han desarrollado los hechos que contienen las quejas en cuestión han provocado un ambiente de incertidumbre que propiciado que las relaciones con las autoridades señaladas como responsables, hayan dejado de observar el respeto, la tolerancia, el equilibrio e igualdad en las relaciones interlaborales. Es decir, que se ha observado una circunstancia de abuso de la condición de superior jerárquico en los espacios universitarios en los que debe prevalecer el tránsito hacia la interculturalidad.

2. Entonces, esta Comisión observa que, de las constancias que conforman los expedientes de queja, no

se han investigado ante las autoridades encargada de las indagatorias de responsabilidad administrativa, los hechos que constituyen las investigaciones presentes.

3. En relación a lo anteriormente señalado, esta Comisión consideró calificar las presuntas violaciones a derechos humanos de la parte quejosa, como **“Ejercicio indebido de la función pública”**, en razón de la connotación siguiente:

Ejercicio indebido de la función pública

1. *Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,*
2. *realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y*
3. *que afecte los derechos de terceros.”*

4. La calificación de las presuntas violaciones a derechos humanos referida en el párrafo inmediato superior, deriva del derecho humano de **Acceso a la Justicia** el cual, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la ley.

5. Respecto a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.) publicada en noviembre de 2017 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, *“... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...”*.

6. Por otra parte, en este sentido resulta de importancia citar, que conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar tales derechos.

Además, respecto del presente asunto, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y

media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."

Respecto del derecho a la educación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

"Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. ..."

Esto con la finalidad de comprender la necesidad de preservar en los espacios universitarios y entre las relaciones de las autoridades universitarias con las alumnas/os el respeto hacia su condición de personas que se encuentran en las circunstancias que prevén los artículos antes citados. Esto con el propósito de evitar que se generen entre la comunidad universitaria una serie de tratos discriminatorios en contra de la condición de éstas/os. Además de fomentar el pleno respeto de los derechos que en materia de educación prevé la norma suprema y los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

IV. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo advirtió violaciones a derechos humanos en agravio de **Q**, por la omisión ya referida, y aun cuando esto transgrede lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los numerales 109, fracciones II, VI, IX, XIV, XVII y XXIV, 212, 213, 214, 216 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta de igual manera pertinente señalar que, dada la naturaleza del derecho afectado en perjuicio de la parte quejosa, es susceptible de resarcirse y, en consecuencia, resolverse de manera conciliatoria el presente expediente de queja de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación al 67, 68, 74 y 76 de su Reglamento, a efecto de darle una solución conciliatoria a la queja planteada por la parte quejosa, se **ACUERDA**, la formulación de la Propuesta de Conciliación en los siguientes términos:

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

A usted C. Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, le propongo lo siguiente:

PRIMERO. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un programa e capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionados con los derechos de Igualdad y No Discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, prevención del Acoso y Hostigamiento Sexual y Laboral y Derechos Humanos en el Servicio Público con enfoque de género, dirigido al personal de la planta administrativa y docente de la UIMQROO, con el propósito difundir estos tópicos.

SEGUNDO: Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se haga del conocimiento de la Dirección del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, la inscripción de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 y Q18 se realicen los tramites respectivos para reconocer sus derechos conforme a su calidad.

TERCERO: Se ofrezca una disculpa pública a de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 y Q18 en que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto de los mismos y se reestablezca su dignidad como víctima.

CUARTO: Se instruya a la Secretaría de la Contraloría del Estado, iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, un procedimiento para determinar si existieron o no, conductas de responsabilidad administrativas en contra de A1, A2, A3, A4 y A5 en su caso imponer la sanción que corresponda.

De igual forma, se le hace saber que de conformidad con los artículos 68 y 76 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se concede el término de **tres días hábiles para informar, si acepta o no la Propuesta de Conciliación;** en caso de aceptarla, empezará computarse el plazo máximo de **treinta días naturales** para acreditar ante esta Comisión el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el licenciado Felipe Nieto Bastida, Primer Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**